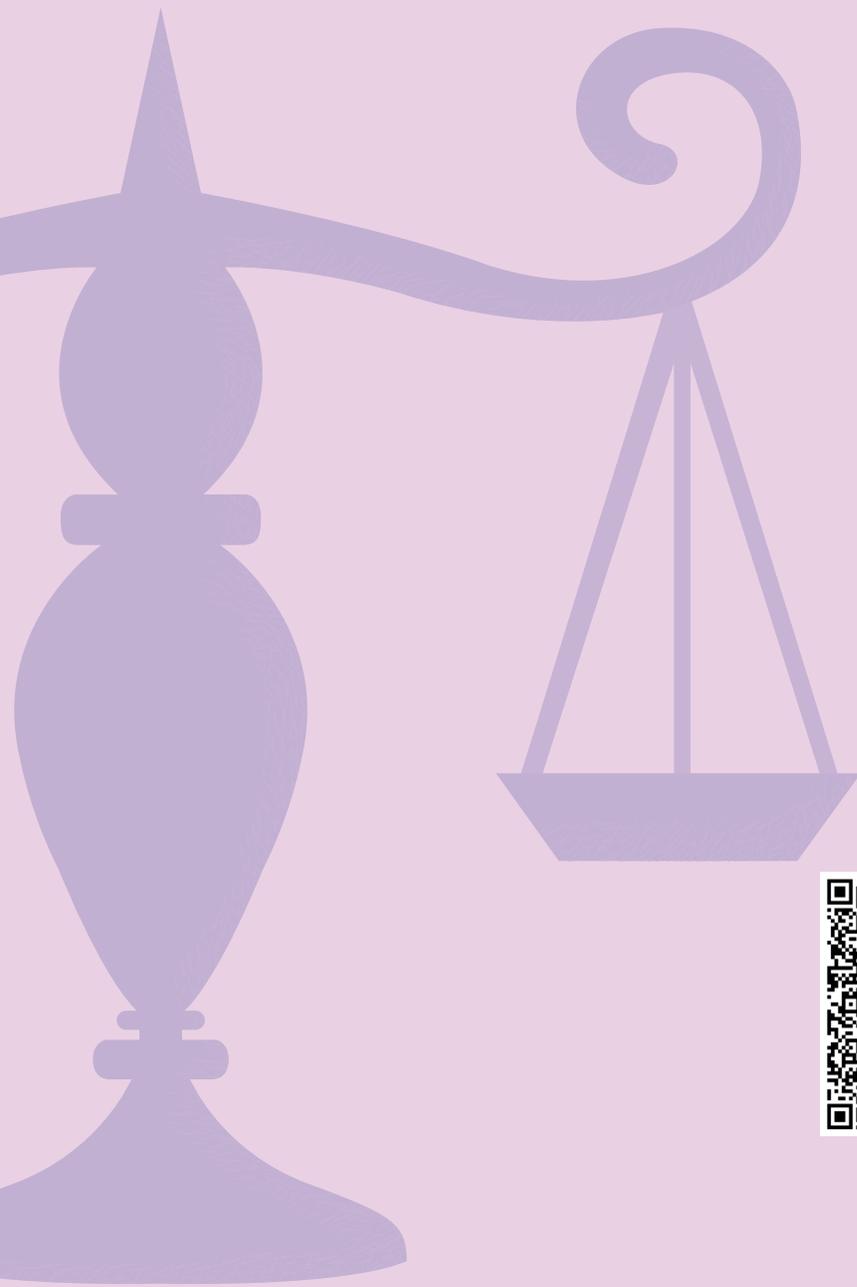


Capítulo 4



La Ley Nacional de Extinción de Dominio desde la perspectiva de los derechos humanos¹

Zarya Rodríguez Palacios², Rodrigo Brito Melgarejo³

Resumen

La Ley Nacional de Extinción de Dominio ha generado un gran debate desde su aprobación en el año 2019. Esta ley establece que una persona puede ser privada de sus posesiones o derechos de propiedad si tiene bienes cuya legítima procedencia no puede acreditarse o si esos bienes son producto de hechos ilícitos. El propósito de esta ley, que se discutió en un contexto político y social de “cero tolerancia” a las actividades delictivas, es armonizar las leyes mexicanas con las obligaciones asumidas por el Estado en materia de lucha contra el crimen organizado transnacional. Sin embargo, se ha señalado de manera recurrente que algunos de los contenidos de este ordenamiento podrían ser violatorios de derechos humanos como la presunción de inocencia, los derechos de seguridad jurídica o el derecho a la propiedad. Es por ello que en esta investigación se realizó un análisis de los contenidos de la ley para determinar si algunos de sus preceptos violan los derechos reconocidos en diversos instrumentos nacionales e internacionales.

Palabras clave: derechos humanos, extinción de dominio, pérdida de derechos, recuperación de activos.

1 Capítulo resultado de investigación del proyecto de convocatoria interna de CE-CAR, titulado: Modelo integrador de construcción de paz desde la familia, la educación y la empresa para la reconciliación y el ejercicio de los derechos humanos en el departamento de Sucre, Colombia.

2 Licenciada en Derecho por la Universidad Centroamericana (UCA), alumna en la Maestría en Derecho de la Universidad de Guadalajara Correo: zaryaliria@gmail.com, ORCID: 0000-0002-7041-3244

3 Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales por la Università di Pisa, profesor de tiempo completo de la UNAM, Correo: rbritom@derecho.unam.mx. ORCID: 0000-0003-0786-1543

The national domain extinction law from the perspective of human rights

Abstract

The National Domain Extinction Law, which establishes that a person can be deprived of the rights of holding or ownership if he owns assets that are a product of illicit activities or cannot track or prove that his assets have a legitimate origin, has generated a lot of debate after its approval in 2019. The aim of this legislation, passed in a political and social context of “zero tolerance”, is to harmonize Mexican law with international obligations contracted by the country in the fight against transnational organized crime. However, it has been pointed out that some of its contents could violate human rights as the guarantee of legal certainty for owners, the presumption of innocence or the respect for private property. That’s the reason why this research outlines an analysis of the articles contained in this law to determine whether or not they violate rights recognized in several international conventions and domestic law.

Keywords: human rights, domain extinction, loss of rights, assets recovery.

Introducción

La creación de la Ley Nacional de Extinción de Dominio (en adelante LNEED), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de agosto de 2019, responde a la última reforma del artículo 22 constitucional (DOF de 14 de marzo de 2019). Esta reforma pretende armonizar la Extinción de Dominio (en adelante ED) con las obligaciones contraídas internacionalmente por México en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo, que penaliza el blanqueo del producto del delito en su artículo 6 y autoriza a los Estados parte la adopción de medidas para el decomiso e incautación de dichos bienes en su artículo 12. Además, se busca que la ley que regula la ED esté acorde con las convenciones de las Naciones Unidas contra la corrupción y contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como con los demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso en su vertiente civil, a fin de mermar la capacidad y recursos financieros y económicos de los grupos de la delincuencia organizada.

La figura de ED es, de esta manera, un instrumento jurídico que los Estados pueden utilizar para combatir una serie de delitos que generan grandes cantidades de recursos de procedencia ilícita, los cuales inyectan capital a la delincuencia organizada para continuar sus actividades con mayor poder adquisitivo o ingresan al sistema financiero para entorpecerlo y afectar la economía, el bienestar social y la seguridad de los países. Así pues, los Estados pueden adaptar dicha figura a su marco legal interno, tomando como referencia la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio (en adelante LMED), la cual, de alguna manera, dispone facilidades procesales que pretenden ser expeditas, novedosas y uniformes.

La ED puede definirse atendiendo a lo establecido en el artículo 2 de su ley modelo, en el cual se señala que esta figura "...es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna..." (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito o simplemente ONUDD, 2011, p. 4). No obstante, la LNEED nos brinda un concepto más completo, pues según su artículo 3 la ED se entenderá como

la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los Bienes a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados Bienes.

Ambos conceptos, en principio, no nos permiten diferenciarla de su antecedente inmediato: el decomiso. Esta figura requiere demostrar la culpabilidad del imputado para su procedencia, situación que no da lugar de manera inmediata a la extinción del derecho de propiedad, a diferencia de la figura de ED que, en la forma en que está actualmente plasmada en la LNED, admite el aseguramiento de los bienes como medida cautelar. El aseguramiento se presenta, en este caso, desde el momento en que se da inicio a las investigaciones e incluso le permite a la autoridad administradora, la disposición y venta anticipada de los bienes en los casos que señala el artículo 228. Además, el artículo 177 de la LNED presume la necesidad de que, a petición del Ministerio Público (en adelante MP), se decrete el aseguramiento de los bienes como medida cautelar. Aunado a ello, no solo serán objeto de ED los bienes del imputado, sino también cualquier otro bien o bienes en propiedad de terceros que guarden relación con la comisión del delito.

Basándonos en todo lo anterior, se puede definir la ED como una figura sustantiva y procesal que el Estado puede aplicar, sin necesidad de previo aseguramiento o decomiso, a aquellos bienes o activos que fungieron como instrumento, objeto o producto de actividades del crimen organizado y de todos los hechos punibles que menciona la LNED, con el objetivo de afectar directamente a la economía del crimen. Dicho en otras palabras, esta figura pretende incrementar los costos de incurrir en el delito y reducir sus ganancias para, de esta manera, contribuir al descenso de los factores que promueven, propician y causan el comportamiento delincuenciales.

La figura de ED se incorporó en el sistema jurídico mexicano hace doce años, a través de una reforma al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), publicada en el DOF el 18 de junio de 2008. Dicha figura se concibió como un régimen de excepción para combatir principalmente la delincuencia organizada y otros delitos que la ley de la materia determina, de forma que la privación que

se derivara de dicho procedimiento sería exclusivamente sobre bienes que fueron instrumento, objeto o producto de hechos tipificados como delitos (Rivero, 2019).

En efecto, dada la necesidad de contar con instrumentos especiales para combatir la delincuencia organizada, que se distingue por su sofisticación en el manejo de sus actividades, capacidad de operación, impacto social de los delitos que comete y condición de amenaza en contra del Estado, pues en muchas ocasiones rebasa la capacidad de respuesta y acción de las autoridades persecutoras, se estableció una lista de delitos específicos con la finalidad de afectar directamente el patrimonio del crimen organizado y así aumentar sus costos, reducir sus ganancias, debilitar su estructura organizacional, dificultar su capacidad de operación y combatirlo de forma frontal (Rivero Evia, 2019).

Es un hecho, por tanto, que los fines que persigue el legislador con dicha ley son constitucionalmente válidos; sin embargo, en la realidad jurídica se ampliaron los supuestos legales donde se autoriza la ED a través de decisiones que pueden ser excesivas y que, de no superar un análisis de idoneidad, necesidad o proporcionalidad, pueden poner en riesgo las libertades y la seguridad jurídica de las personas. Y es que la constitucionalidad y convencionalidad de extinguir la propiedad vinculada a delitos, sin que medie un proceso o una condena penal que determine la existencia y autoría de tales conductas punibles, al menos, genera dudas.

Esto puede evidenciarse si se toma en cuenta el caso de Estados Unidos, donde se viene aplicando la ED por más de 200 años y son constantes las denuncias de abusos y excesos en su aplicación, ya que esta figura ha permitido al Estado apropiarse de casas, embarcaciones, vehículos u otros activos cuando se detectó su uso para delitos menores como el consumo personal de marihuana, incluso sin ninguna intervención del propietario que solo prestó o arrendó el bien al actor de la conducta ilícita, por lo que algunos autores clasifican a la figura como una clase de poder del Estado de “licencia para robar” (Velásquez, 2020).

La LNED, publicada en el DOF el 9 de agosto de 2019, es resultado de tres iniciativas para regular esta figura presentadas, respectivamente, por los senadores Ricardo Monreal Ávila (Grupo Parlamentario de Morena o Morena, 7 de marzo de 2019), Miguel Ángel Mancera Espinosa (Grupo

Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática o PRD, 26 de abril de 2019) y el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional o PAN en la Cámara Alta (PAN, 21 de marzo de 2019), así como de otras dos iniciativas que tenían como fin reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y de la Ley de Concursos Mercantiles, y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (Senado de los Estados Unidos Mexicanos Gaceta-Dictamen CO, 2019).

Las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos-Segunda del Senado, al dictaminar en conjunto las iniciativas referidas, coincidieron en que:

Estas, al considerar fundamental dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a emitir la legislación única en materia de ED, así como el procedimiento correspondiente y los mecanismos para la administración de los bienes sujetos a dicho proceso, tenían que analizarse en conjunto (Senado de los Estados Unidos Mexicanos Gaceta-Dictamen CO, 2019, párr. 11).

Para entender las propuestas presentadas y los objetivos que con ellas se pretendían alcanzar, las Comisiones del Senado tomaron en consideración la LMED y el Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe de la ONUDD. Después de analizar estos documentos, consideraron que la ED es un instrumento de política criminal que busca mejorar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por diversos países, para dar una respuesta eficaz contra el crimen organizado, ya que se orienta exclusivamente a la persecución de toda clase de bienes y activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal. Para los integrantes de las comisiones dictaminadoras, la ED, al tener como fin la reducción de las actividades delictivas, reafirmaba la aplicación y reconocimiento del derecho de propiedad y otros conexos, en el entendido de que los bienes obtenidos con capital ilícito no obtienen legitimidad ni pueden gozar de protección legal (Senado de los Estados Unidos Mexicanos Gaceta-Dictamen CO, 2019).

Las comisiones del Senado plantearon también, en el dictamen que elaboraron, que el hecho de que la acción de ED se ejerciera por el MP a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal, con obediencia plena a las garantías procesales para cualquier persona que pudiera reputarse como parte afectada, se estimaba como un mecanismo ágil, expedito y transparente que garantizaba a la sociedad un apego invariable al Estado de derecho. Además, al mismo tiempo, le permitía al Estado emplear a su favor bienes de carácter patrimonial cuya legitimidad de origen o procedencia no pudiera acreditarse y, a la vez, se encontrarán vinculadas con investigaciones derivadas de hechos de corrupción, delincuencia organizada, delitos contra la salud, delitos en materia de hidrocarburos, etc. (Senado de los Estados Unidos Mexicanos Gaceta-Dictamen CO, 2019).

Los argumentos contenidos en el dictamen realizado en el Senado de la República encontraron eco en el Pleno de ese órgano legislativo y, en consecuencia, la iniciativa de la LNEED fue aprobada y turnada a la Cámara de Diputados. En la Cámara Revisora, al valorar la minuta enviada por el Senado, las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población consideraron la figura de la ED, al encontrarse prevista en el artículo 22 de la norma fundamental y tener como fin debilitar a las organizaciones criminales atacando su economía, no solo resultaba constitucional, sino que obligaba al Poder Legislativo a expedir la ley que reglamentara esta figura (Cámara de Diputados Gaceta Parlamentaria-Dictamen CR, 2019).

Después de analizar si la propuesta de ley desarrollaba de manera efectiva una serie de presupuestos constitucionales (como el hecho de que no se considerara una confiscación la aplicación de los bienes cuyo dominio se declarara extinto, que la ED se declarara mediante un procedimiento autónomo de la materia penal, que procediera sólo por casos asociados a algunos delitos, etc.) y de analizar los preceptos contenidos en ella, la iniciativa se discutió y aprobó en el Pleno de la Cámara de Diputados, y fue aprobada en términos de lo dispuesto por el artículo 72 constitucional.

Una vez que este ordenamiento se publicó en el DOF, la validez constitucional de algunos de los preceptos de la nueva LNEED empezó a cuestionarse por considerarlos contrarios a diversos derechos contenidos en el propio texto constitucional o derivados de los compromisos que el Estado mexicano había asumido al firmar distintos instrumentos internacionales.

De hecho, aun cuando la ED era una institución que se incorporó al texto constitucional a través de la reforma publicada en el DOF el 18 de junio de 2008 y se reguló en diversos ordenamientos de carácter federal y local, la nueva manera en que se determinaban sus alcances e implicaciones en una ley que tendría aplicación a nivel nacional hizo que se pusiera en entredicho su legitimidad constitucional.

No pasó mucho tiempo para que, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado de la República, se presentaran diversas iniciativas de reforma a fin de evitar que la aplicación de la nueva ley pudiera vulnerar los derechos de las personas. Diputados y senadores del PAN, por ejemplo, presentaron una propuesta cuyo objetivo era regular los temas de venta anticipada y disposición final de bienes en la LNED. En dicha iniciativa, se propone:

- Fortalecer el debido proceso en la figura de la venta anticipada para especificar que para su aplicación se requiriera dictar sentencia definitiva de la ED y una vez decretada la medida cautelar entonces dar atribución a la autoridad administradora a disponer de los bienes;
- Determinar que el proceso de venta anticipada fuera sometido a disposición judicial mediante una audiencia contradictoria en la que la parte demandada o afectada pudiera oponerse fundadamente a dicha venta;
- Restringir la venta anticipada a circunstancias en que verdaderamente fueran justificadas por motivos de depreciación acelerada por la naturaleza del bien o costos ruinosos que conllevaría su administración;
- Establecer la inclusión de finalidades institucionales indispensables para la prevención del crimen, fortalecimiento del Estado de derecho y atención de las víctimas en la disposición de bienes;
- Estipular que una vez ejecutada la venta, el capital obtenido sea depositado de forma íntegra en una subcuenta, a fines de garantizar que, en caso de que el fallo resulte favorable para quien defendiera la licitud del bien, fuera posible la restitución del costo más los intereses y accesorios

- Incluir una regulación para la disposición provisional de bienes a efecto de que esta no se realizara mediante un procedimiento discrecional, sino que fuese planteado y autorizado ante la autoridad judicial (PAN, 2019).

En sentido similar, la senadora Verónica Martínez García presentó también una iniciativa en la que expresó su preocupación por la discrecionalidad a la que daba lugar la figura de la venta anticipada que, a su parecer, violaba el debido proceso, así como por los problemas jurídicos que presentaba la disposición final de los bienes que, en la forma contemplada en la LNEED podía atentar contra el Estado de derecho (Partido Revolucionario Institucional o PRI, 2019).

Otras iniciativas que buscaban regular de menor manera tanto la disposición como la venta anticipada de bienes durante el proceso de ED, así como velar por el respeto de los derechos y las garantías de la defensa de los afectados por procedimientos de ED, fueron las presentadas por los diputados Jesús Salvador Minor Mora (Morena, 2020), Flora Tania Cruz Santos (Morena, 2020) y por el PRD en la Cámara de Diputados (PRD, 2019 y 2020).

Los contenidos de estas iniciativas son una muestra del debate que, al plantear posibles violaciones a los derechos a través de la aplicación de las disposiciones contenidas en la LNEED, ha trascendido ya el ámbito legislativo. Son diversas voces las que se han alzado para evidenciar que esta ley puede vulnerar las garantías judiciales del principio de debido proceso y la tutela judicial efectiva; la protección de los derechos del tercero de buena fe; el derecho a la propiedad; a la seguridad jurídica; el acceso a la información pública; la protección de los datos personales; entre otros derechos reconocidos en nuestro sistema normativo y protegidos en distintos instrumentos internacionales.

Es en este contexto en el que se desarrollará la investigación, ya que la obscuridad o ambigüedad de una norma puede provocar una dicotomía en el ordenamiento legislativo e incertidumbre en la seguridad jurídica. En consecuencia, para su realización se analizará lo dispuesto en la LNEED, la CPEUM, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP), las iniciativas y proyectos de reforma a la LNEED y la

demanda de acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante CNDH) en septiembre de 2019, la que a la fecha se encuentra en proceso judicial; además de tomar como base los resultados de estudios e investigaciones científicas existentes en el tema, del periodo 2015 a 2020.

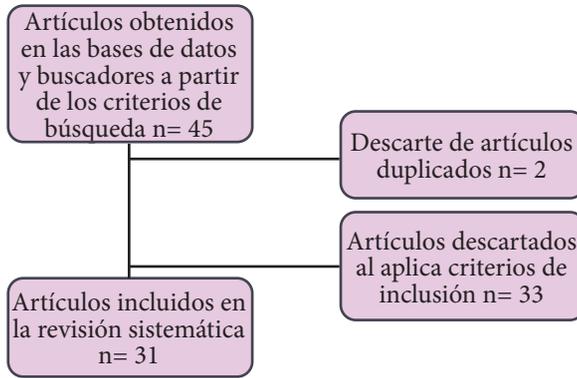
El presente trabajo tiene como objetivo realizar un análisis jurídico sobre los artículos 5, 7, 15, 173, 177, 190 y 228 de la LNEED desde la perspectiva de los derechos humanos. Dicha investigación gira en torno a la siguiente interrogante: ¿los artículos 5, 7, 15, 173, 177, 190 y 228 de la LNEED, al limitar el ejercicio de ciertos derechos reconocidos en el sistema jurídico mexicano, transgreden o no son armónicos con los estándares internacionales que protegen los derechos humanos? A esta pregunta se responderá con base en investigaciones de carácter científico y a través del análisis de normas de derecho nacional e internacional.

Metodología

En este trabajo de enfoque cualitativo se efectuó un análisis de contenido y de revisión sistemática de los recursos obtenidos mediante búsquedas virtuales en las bases de datos de las siguientes revistas científicas multidisciplinarias: VLEX México, Oxford Academic, ProQuest y Wiley Online Library, proporcionadas por la biblioteca virtual de la Universidad de Guadalajara, así como Redalyc; en todas las búsquedas se hizo uso de la palabra clave “extinción de dominio”, acotando la misma al periodo de 2019 a 2020. Asimismo, se realizaron búsquedas en la biblioteca virtual de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como a través del buscador Google y Google Scholar, haciendo uso de los operadores booleanos “and” y “or” entre los siguientes descriptores clave: “derechos humanos”, “extinción de dominio”, “domain extinction”, “loss of rights” y “assets recovery”. Por último, se realizó una búsqueda de material legal en la base de datos del Senado de la República y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), específicamente en el Semanario Judicial de la Federación (en adelante SJF), ambos de los Estados Unidos Mexicanos. Todos estos datos fueron procesados aplicando meta-análisis según la declaración PRISMA.

Para la elección del material, se establecieron previamente criterios de inclusión tomando como referencia el concepto que la LNEED establece de lo que se debe entender por ED; recursos que hayan sido publicados en el periodo 2015 a 2020, a excepción del material legal, y que en su contenido se analizara la figura de ED o articulado de la LNEED a la luz de cualquiera de los derechos humanos considerados transgredidos. Por otra parte, se consideraron como criterios de exclusión: que el material no se ajuste a dicho periodo de publicación, que no tenga relevancia jurídica o social y que en su contenido no se realice ningún tipo de análisis sobre la figura de ED relacionado a la materia de los derechos humanos.

Figura 1
Esquema para revisión literaria sobre ED



Para la sistematización de la información, todo el material seleccionado para la revisión sistemática fue estudiado y la información fue procesada a través de una matriz de Microsoft Excel, en columnas con los siguientes acápite: número de referencia, país, año de publicación, tema o título, tipo de investigación, objetivo de investigación, resumen de resultados o conclusiones, palabras claves, referencia en formato APA y *link* o DOI. A partir y con ayuda de este proceso, se procedió a realizar el análisis de toda la información.

Resultados

En el presente artículo se analizarán los artículos 5, 7, 15, 173, 177, 190 y 228 de la LNEED, a la luz de los siguientes derechos humanos considerados fundamentales: acceso a la información pública, seguridad jurídica, protección de los datos personales, a la propiedad y debido

proceso; realizando la salvedad de que no por ello se constituye una lista de *numerus clausus* en cuanto sean los únicos artículos transgresores, ya que se observó que en la comunidad científica e investigativa aún no existe un consenso que determine de cuántos son los derechos humanos que la LNE y de qué manera los vulnera. Además, considerando que, a la fecha de esta investigación, la citada ley ha sufrido una única reforma, publicada en el DOF el 22 de enero de 2020, con respecto a denominar al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, ahora Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.

Por ello se consideraron como criterios de selección aquellos derechos sobre los cuales ha existido más discusión al tenor de la investigación realizada y tomando como referencia la demanda de acción de inconstitucionalidad interpuesta por la CNDH el 9 de septiembre de 2019. Asimismo, es necesario determinar que la importancia de los derechos humanos radica en que estos abarcan todos los aspectos de la vida y permiten un desenvolvimiento pleno en condiciones de libertad, igualdad y respeto a la dignidad humana, es por esto que en ellos se engloban derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, así como los derechos de los pueblos a la libre determinación, igualdad, desarrollo, paz y a un ambiente limpio; por tanto, ningún derecho humano tiene jerarquía sobre otro, ya que todos gozan de la misma importancia y protección, porque son indivisibles e interdependientes, por ende, existe una fuerte dependencia y correlación entre cada uno de ellos para lograr su cumplimiento efectivo (Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2016).

Derecho de acceso a la información pública

El marco nacional e internacional coincide en que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental, por ende, garantizado y protegido por el Estado; al respecto, en el ámbito local, la SCJN en su Tesis de jurisprudencia P/J. 54/2008 ha señalado el compromiso sobre tres elementos: primero, la regla general es que toda la información en posesión de cualquier entidad, autoridad u organismo federal, estatal o municipal, es de carácter público, la cual solo podrá ser reservada de forma temporal por razones que aquejen al interés público; segundo, se permite que toda persona sin necesidad de exigirle la acreditación de interés alguno o

justificación de su utilización, podrá tener acceso gratuito a la información pública, datos personales o a la rectificación de estos; y tercero, que para la efectiva tutela de este derecho, serán establecidos mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, que sean sustentados ante organismos especializados, imparciales y que gocen tanto de autonomía operativa, como de decisión y gestión (CNDH, 2019).

En la misma línea, la Tesis jurisprudencial p./J.54/2008 emitida en el Pleno de la SCJN, novena época y publicada en el SJF y su Gaceta junio, deja asentada la característica dual de este derecho, como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para la acción de otras prerrogativas. Este se esgrime como un presupuesto para el ejercicio de otros derechos y como un pilar fundamental para que los ciudadanos ejerzan un control en relación con el ejercicio institucional de los poderes públicos, por ende, se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo y resguardo de la información, por tanto, como un requerimiento social para todo Estado de derecho.

Así pues, el artículo 5 de la LNEP transgrede el derecho humano de acceso a la información pública contemplado en el artículo 6 de la CPEUM, el 13 de la CADH y el 19 del PIDCP. El artículo 5 de la norma aludida:

Instaura una reserva ex ante de toda la información obtenida por el MP, con independencia de su contenido y su naturaleza, es decir, establece el carácter de estrictamente reservado a la totalidad de la información adquirida para la preparación de la acción de ED, lo que resulta contrario al derecho aludido. Ahora bien, el MP para la preparación de la acción de ED y consecuentemente de las carpetas de investigación y demás supuestos que recoge el artículo 16 de la misma norma, imposibilita de manera arbitraria el suministro de cualquier clase de información, no solo por la reserva que realiza el artículo, sino que también de forma expresa prohíbe que el público pueda acceder a ella, por lo que ninguna persona, tanto física como jurídica podrá solicitarla al amparo del derecho fundamental de acceso a la información (CNDH, 2019, p. 30).

En dichos artículos no se permite realizar un análisis casuístico de cuál información podría ser considerada como reservada y cuál debería ser de acceso público, ya que el precepto alterna la regla general que se protege de forma constitucional del derecho de acceso a la información, pues dicho articulado establece una reserva total, donde claramente existe información que no debe ser susceptible de tal categorización. Tal restricción que realiza el legislador, de modo previo y absoluto, imposibilita realizar una interpretación objetiva a través de parámetros legales y objetivos, para así poder determinar qué información debe ser objeto o no de reserva.

Derecho a la seguridad jurídica

La seguridad jurídica es un pilar fundamental para el Estado de derecho de un país, la cual, en el caso de México, es protegida por el artículo 16 de la CPEUM, pues sin ella no existe una certeza jurídica ni previsibilidad, elementos intrínsecos de este derecho. Este principio resulta relevante para el crecimiento económico, pues los sectores empresariales como el financiero, inmobiliario y asegurador son máquinas de análisis de riesgos en todos sus negocios. Incluso el quehacer en el mundo del derecho y del abogado depende de la confianza que deposita en el aseguramiento de pleno respeto y protección de los derechos y principios fundamentales que rigen todo el marco legal positivo de un país. Es así que principios como el de legalidad, buena fe, supremacía constitucional, irretroactividad de la ley, prescripción de derechos y obligaciones y el federalismo son parte de un todo en el derecho a la seguridad jurídica. Por lo que el derecho a la seguridad jurídica exige que todas las autoridades se rijan y se desempeñen dentro de la esfera de legalidad y facultades que son designadas por la Norma Fundamental, bajo el sustento constitucional; ya que si se actuara en contradicción con los alcances establecidos, afectaría la esfera jurídica de los gobernados (CNDH, 2019).

El artículo 7, en los numerales I, II, IV y V, de la LNED vulnera el derecho a la seguridad jurídica de todas las personas, ya que puede llegar a tener consecuencias y afectar a poseedores de buena fe, porque dispone la procedencia de la acción de ED no solo exclusivamente sobre bienes cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, sino que también permite proceder sobre bienes de procedencia u origen lícito, independientemente

del destino o uso de los bienes, simplemente porque guarden relación con la investigación de cualquiera de los delitos que señala dicha ley (CNDH, 2019).

En el artículo de la norma aludida se contempla una clara inversión en la carga de la prueba, ya que plantea el caso de que ante la ausencia de justificación sobre el origen lícito del patrimonio por la parte afectada, el órgano judicial deberá proceder a extinguir el dominio, incluso si dichos bienes tienen un origen lícito. Es decir, tal como reza el articulado, se tiene la percepción de que el MP queda exento de demostrar el nexo causal entre los bienes y la ejecución del delito. Dicho de otra manera, si la parte afectada no llega a demostrar el origen lícito, terminará por concluirse que es ilícito, es así que no pudiendo probar la parte afectada, no solo la licitud sino también el desconocimiento de que los bienes guardan relación con el hecho punible, la extinción de igual manera sería procedente (Vargas González, 2017).

Asimismo, el artículo 15 de la LNEP vulnera el derecho a la seguridad jurídica, puesto que en dicho precepto legal, a pesar de que se consagra la presunción de la buena fe, se impone la carga probatoria al propietario, es decir, a la parte afectada, lo cual resulta contrario en materia civil con lo contemplado en los artículos 257 y 807 del Código Civil Federal de México; donde el primero estipula que la buena fe se presume siempre y solo puede ser desvirtuada mediante plena prueba; y el segundo estipula que le corresponde probar su dicho a la parte que afirme la mala fe.

Para Rimascca (2019) como se citó en Huaman (2020) la figura de ED:

Se crea un nuevo tipo de tercero de buena fe, un híbrido entre la buena fe subjetiva y objetiva; la primera refiere que las partes deben actuar bajo el desconocimiento o ignorancia legítima, en este caso, que conlleve a la adquisición del bien o bienes a través de cualquiera de las formas de adquisición, sin que se tuviera el conocimiento de aquello que ignora porque de lo contrario no realizaría el traspaso del bien o bienes, es decir, comprende el desconocimiento de un hecho; y la segunda,

también llamada de probidad, refiere que las partes actúan de forma honesta, leal y como punto de partida tienen la fidelidad como base para cumplir con lo acordado (pp. 31–39).

Es pues un patrón de comportamiento de la conducta social media, procediendo con cuidado, previsión y conforme al derecho. Por lo tanto, con la LNEED se exige a la parte afectada ambos tipos de buena fe, lo que implica haber tenido una conducta diligente, es decir, que esta haya hecho uso de todas las herramientas que la ley le otorga para perfeccionar su derecho de propiedad y así dotarlo de mayor protección, siendo uno de los medios la inscripción registral cuando el mismo sea de naturaleza inscribible.

Por otro lado, la Tesis jurisprudencial 1a./J.18/2015 emitida por la Primera Sala de la SCJN, décima época y publicada en el SJF y su Gaceta, en materia de cargas probatorias cuando concurre un afectado que alega ser de buena fe, deja asentado el criterio de que acreditar la buena fe cuando no existen elementos o indicios de prueba que demuestren la mala fe del afectado es considerado prácticamente imposible, por lo que resulta necesario que la parte actora aporte datos razonables e indicios de conocimiento de los hechos, ya que solo con dicha información tendrá el afectado la posibilidad de desvirtuarlos.

Sigue indicando el documento jurisprudencial que, por lo tanto, la norma debe interpretarse de tal forma que la carga probatoria no le corresponde en su totalidad a la parte afectada de buena fe, pues esto no conlleva a un equilibrio entre la acción de ED y las garantías constitucionales. Asimismo, contravendría al principio ontológico de la prueba que señala que la buena fe se presume, por lo que el artículo 22 de la CPEUM, reglamentado a través de la LNEED, prevé que para que el derecho de defensa del afectado de buena fe pueda generarse, debe partir de que la parte actora tiene impuesta la obligación de aportar al juicio las piezas suficientes de convicción para el ejercicio de la acción de ED.

Antes de la reforma de marzo 2019 del artículo 22 de la CPEUM se exigía probar la legítima procedencia del bien y la buena fe. No obstante, en dicha reforma se elimina el segundo requisito, es decir, que el Constituyente elimina la necesidad de probar la buena fe. Una interpretación progresista concluye que la intención respondía a ampliar los derechos fundamentales

de los gobernados, por lo que el legislador nacional, en la LNEP, en forma regresiva, exige nuevamente probar tal extremo, lo cual resulta inconstitucional (De Hoyos Walther & De la Peña Molina, 2019).

En un sistema garantista de los derechos humanos es menester que la carga probatoria de la acción que demanda la soportar el MP, por la sencilla razón de que este constituye la parte interesada en disminuir la capacidad económica del actor del hecho ilícito. Le correspondería asumir tal condición, ya que las reglas actuales establecidas en la LNEP parecen opuestas a la naturaleza del estándar probatorio aceptado en las reglas del orden civil, donde el dueño de la *litis* es el MP, consistente en la posibilidad de extinguir el derecho al demandado sobre sus bienes productos o instrumentos del delito en favor del Estado, por lo que le corresponde probar su pretensión a la parte actora que demanda la acción de ED (Anguiano Espinosa, 2019).

Por lo tanto, actualmente, como se encuentra redactado el artículo 15 de la LNEP genera inseguridad jurídica e incluso una antinomia, pues en primera línea genera una expectativa de presunción al determinar que se presumirá la buena fe en la adquisición y destino de los bienes, y posteriormente establece que para gozar de dicha presunción se exige la comprobación de diversos asuntos; por lo que fácticamente no opera dicha presunción, pues en cualquier caso la parte afectada siempre deberá acreditar el origen o procedencia legítima del bien o de los bienes que se traten (CNDH, 2019).

Derecho a la protección de los datos personales

El artículo 190 de la LNEP proporciona la facultad al MP de que, en ciertos casos, pueda acceder a bases de datos con motivo de recabar información necesaria para la preparación de la acción de ED, sin previa autorización del órgano jurisdiccional. Tal facultad vulnera el derecho a la privacidad y protección de los datos personales protegidos en el artículo 6, apartado A, fracción II y en el artículo 16 de la CPEUM, si bien se podría justificar que en determinados escenarios no sería posible obtener la autorización correspondiente de la autoridad, de manera previa a la recolección de la información resguardada en bases de datos, el problema radica en que podría suscitarse el caso de que posteriormente el judicial compruebe que no existió justificación para el acceso a dicha información. No obstante, ya

se habría ocasionado un perjuicio irreparable con respecto a la violación de datos sensibles y privados de una persona, pues la autoridad ya la hubiese tenido en su poder (CNDH, 2019).

Por la razón anteriormente aludida, se considera que en dicho precepto se dota al MP de un amplio margen de actuación, ya que puede actuar previo a contar con un control judicial que decrete si media de forma motivada y justificada las razones de la necesidad de acceso a bases de datos. A falta de dicha determinación estamos frente a una vulneración de la protección de tal derecho, pues dada su naturaleza no tiene sentido que sea realizada posteriormente.

Derecho a la propiedad

El respeto al derecho a la propiedad se encuentra contemplado tanto en los artículos 14 y 16 de la CPEUM como en el artículo 21 de la CADH. Si bien es cierto que los artículos anteriores establecen la propiedad privada como un derecho humano, debe hacerse la aclaración de que los mismos solo aplican para los bienes obtenidos de forma lícita, ya que una de las condiciones fundamentales para que se genere el derecho a la propiedad privada es la causa justa. Es por ello que no se puede hablar de dicho derecho cuando los bienes fueron obtenidos de forma ilícita. Por lo tanto, si un bien es adquirido de forma ilícita no es susceptible de ser protegido por este derecho, así pues, las ganancias que pretende afectar la acción de ED no pueden contar con el respaldo del derecho en cuestión (Muñoz Ramírez & Vargas Mora, 2017).

El artículo 228 de la LNED faculta la procedencia de la venta anticipada de bienes en una serie de casos, la cual no constituye una lista taxativa sino todo lo contrario. Incluso es tan extensa y abierta a la interpretación que en su inciso “a” precisa como causal “Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos bienes”, precepto que resulta contrario a este derecho, puesto que hace creer que se deja al libre arbitrio de la autoridad administradora determinar cuándo es necesaria la venta anticipada.

Cabe destacar que, en ocasiones y supuestos determinados que: la venta anticipada de los bienes sujetos al proceso de ED es permisible e incluso necesaria, siempre y cuando la autoridad administradora motive, justifique y funde sus razones; sin

embargo, tal inciso en dicho artículo resulta tan impreciso y vago que cualquier bien cuya venta anticipada “sea necesaria” a discreción de la autoridad, pueda ejecutarse, lo que permite la arbitrariedad de la autoridad, para que, sin que exista justificación suficiente, pueda derivarse la venta anticipada de los bienes en administración (CNDH, 2019, pp. 126-127).

Otra vulneración a este derecho se da en el caso de decretar medidas cautelares, ya que en el artículo 184 de la LNEP se indica que una de las causales para el levantamiento de la medida cautelar de aseguramiento de los bienes es acreditar que los mismos fueron adquiridos por un tercero de buena fe. Sin embargo, en el artículo siguiente se indica que, en este caso, la parte afectada tendrá a salvo la vía para solicitar el pago de daños y perjuicios en un juicio diverso, por lo que a todas luces se entiende que, a pesar de que la parte afectada probó que era legítima propietaria, esta solo podrá evitar que los bienes se aseguren provisionalmente, pero no excluirlos del juicio hasta la obtención de la sentencia no favorable para el MP.

El problema radica en que el artículo 173 de la LNEP permite al MP actuar por sí mismo para llevar a cabo el aseguramiento de bienes en caso de urgencia u otra necesidad y posterior sometimiento al órgano jurisdiccional, incluso antes de la presentación de la demanda. Además, el artículo 177 de la citada ley señala que “dada la naturaleza de la acción, se presume la necesidad de decretarla”, refiriéndose al aseguramiento de los bienes como medida cautelar en todos los delitos donde la acción de ED procede.

Por las razones anteriormente expuestas, dicha presunción constituye una limitación al derecho de defensa, ya que prácticamente releva al MP de probar que se ha reunido un estándar probatorio mínimo para la solicitud de aseguramiento de los bienes como medida cautelar. Al respecto, la doctrina reconocida por la SCJN en materia de medidas precautorias ha establecido que la parte actora debe acreditar dos extremos para proceder: el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho. Dicha tesis fue creada en relación con la suspensión en materia de amparo, la que en realidad se aplica a toda medida precautoria; por tanto, resulta incorrecto

que el legislador crease tal presunción en favor del demandante, sin que medie la exigencia de prueba razonable (De Hoyos Walther & De la Peña Molina, 2019).

También es importante destacar una problemática que podría suscitarse con respecto a la tenencia accionaria, pues, tratándose de las sociedades mercantiles, si uno de los socios de una empresa es sujeto de una acción de ED podría la empresa en su conjunto estar sujeta también, afectando directamente a los demás socios que se reputan de buena fe, por lo que “aparte de dañar sus intereses, dañaría el buen funcionamiento de la empresa, la que muy seguramente es promotora y generadora de empleos. En consecuencia, este tema debe ser cuidadosamente tratado” (Sauri Riancho, 2019).

Derecho al debido proceso

Este derecho es consagrado en el artículo 17 de la CPEUM, del cual se desprende que el debido proceso conlleva una serie de garantías procesales que tienen por objeto asistir a los ciudadanos durante todo el desarrollo de un proceso judicial y así salvaguardarlos de los abusos de las autoridades y permitirles una correcta y adecuada tutela de sus derechos. Por lo tanto, ni las leyes ni los funcionarios podrán establecer normativas que imposibiliten a las personas la defensa de sus derechos, ya sea dificultándoles probar su inocencia, poniendo en entredicho la legitimidad de sus derechos o colocándolo en condiciones que le imposibiliten ejercer su defensa en libertad (Muñiz, 2019).

Citando el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en sentencia del 2 de febrero de 2001 del caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, la cual ha sido categórica al afirmar que el debido proceso no se circunscribe a las actuaciones judiciales propiamente dichas, sino que debe ser garantizado en toda actuación, actividad o trámite del Estado que afecte los derechos de los ciudadanos y, sobre todo, que en cualquier materia, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, dentro de los cuales el respeto a los derechos humanos es uno de ellos, es decir, no puede el orden público disminuir garantías de los gobernados a su arbitrio, ni tampoco dictar actos administrativos sancionatorios sin conferir a los afectados las garantías del debido proceso (Vargas González, 2017).

Bien es conocido que, en materia procesal, el juicio de acción de ED, al tenor del artículo 8 de la LNEP, será de naturaleza civil con carácter patrimonial, autónomo, distinto e independiente de la materia penal. Aunado a esto, se desprende el criterio constitucional establecido en el artículo 22, donde se establece que cuando el dominio se considere extinto, este no será considerado como una pena ni una clase de confiscación.

En concordancia, la Tesis jurisprudencial 1a./J.22/2015 (10ª.) emitida por la Primera Sala de la SCJN, décima época y publicada en el SJF y su Gaceta, indica que dicha acción está sujeta a que el juzgador de la causa penal emita decisión alguna en la que determine que los hechos consignados constituyan el cuerpo del delito; no obstante, sigue señalando que lo relevante es el fallo que el juzgador penal acoja sobre la posible responsabilidad penal del inculcado o su culpabilidad en sentencia definitiva, mas este no será un elemento necesario para declarar extinto el dominio del propietario.

En este sentido, resalta la opinión proscrita de Creel Müller citado por Parra Lara, quien comenta que la ED en la realidad, es una pena de pérdida de los derechos sobre la propiedad, o bien, sobre aquellos que han fungido como instrumento, objeto o producto del delito; ya que es verdad que la misma se puede decretar antes de que se emita la sentencia sobre la responsabilidad penal del imputado, pero dicha figura es una pena puesto que se ha cometido un delito, y quien sufre las consecuencias es el mismo inculcado o bien terceros que de alguna manera conocieron que sus bienes eran utilizados para la comisión de delitos y no lo notificaron a las autoridades ni tampoco hicieron algo para impedirlo, es decir, resultaron encubridores (2020).

En concordancia con lo anterior, el hecho de que se permita la coexistencia de dos sentencias que aquejan a un mismo hecho ilícito, aun cuando ya se dejó asentado que en materia penal se discute la culpabilidad de imputado y en materia civil que corresponde a la acción de ED, se discute sobre la licitud del origen de los bienes que guardan alguna relación con el delito. Se resalta el caso de la obtención de dos sentencias contradictorias, una en materia penal y otra en materia civil, en las cuales se juzga sobre un mismo hecho, personas y causas, contraviniendo las reglas de la cosa juzgada y el debido proceso.

Discusión

Se identificó que existe una discusión entre los expertos sobre si el derecho a la presunción de inocencia es aplicable o no a la figura de la ED. En el caso de México, la Tesis: 1a./J. 23/2015 (10a.) de la SCJN ha determinado de forma expresa que la misma no es aplicable a este tipo de proceso, puesto que tal derecho corresponde al ámbito penal, ya que es criterio de la Corte que dicho principio no es aplicable al procedimiento de ED, porque lo que respecta al tema de la responsabilidad penal del sujeto activo es considerado autónomo de la materia penal, por cuanto que en materia de ED el juzgador no se pronuncia sobre la imputación al demandado por la comisión de un delito. Sin embargo, en jurisprudencia de la CIDH se establece que tal derecho irradia todas las materias del derecho, ya que si bien tal principio se contempla en el artículo 8 del apartado denominado “Garantías judiciales” de la CADH, su aplicación no se restringe a los recursos judiciales en sentido estricto, sino que por el contrario, se refiere a todo el conjunto de requisitos que deben velarse y garantizarse en cualquier instancia procesal, a efecto de que el procesado pueda defenderse adecuadamente ante todo tipo de actos que emanan del Estado y que pueda vulnerar sus derechos (CIDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Caso Yatama Vs. Nicaragua).

Conclusiones

Al realizar esta investigación se determinó que en el proceso de acción de ED no se formula una imputación al sujeto por la comisión de un delito, sino que su objetivo es resolver la relación existente entre un determinado bien vinculado a un hecho ilícito de un tipo especial de crimen, sin prejuzgar sobre la culpabilidad del autor o partícipe. No obstante, esto no constituye una excepción para aseverar que, debido a que es una figura aislada de forma relativa a la materia penal, no exista un detrimento a garantías y derechos protegidos en el marco constitucional y en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Es verdad que, bajo ciertas circunstancias, el análisis de validez constitucional de disposiciones como las contenidas en la LNED exige la revisión de la razonabilidad de los derechos positivos y, en algunos casos,

implicaría la consideración de un cierto margen de discrecionalidad por parte del Poder Legislativo, a partir del cual se puede determinar si cierta regulación es o no acorde con el parámetro de regularidad, atendiendo a las circunstancias particulares del lugar y de la población en que se aplicará. Sin embargo, ese análisis tendría que considerar, necesariamente, el impacto que puede tener la aplicación de disposiciones como las que aquí se han estudiado en el corto, mediano y largo plazo, así como las consecuencias que podría tener en el ejercicio de los derechos de los destinatarios de las normas.

Y es que, si consideramos que los derechos son interdependientes e indivisibles, las consecuencias de restringir o afectar algunos de ellos a partir de las disposiciones de la LNEP podrían ser muy grandes y, con ello, en lugar de fortalecer el Estado de Derecho en el país, se abriría la puerta al regreso de las tendencias que han caracterizado al derecho penal del enemigo.

Tras el recorrido doctrinario y jurisprudencial realizado, se concluye, a partir de la pregunta de investigación planteada, que los artículos de la LNEP que fueron analizados en efecto no armonizan y vulneran derechos humanos contemplados y protegidos, tanto por la CPEUM como por instrumentos internacionales ratificados por México. Dichas vulneraciones son amplias e incluso tan profundas que podrían dar paso a investigaciones futuras, por ejemplo, sobre los alcances del principio pro persona en materia de ED; así como otras garantías constitucionales concernientes al derecho a la seguridad jurídica consideradas vulneradas y que no se alcanzaron a contemplar en el presente artículo, como son el principio de legalidad y el de irretroactividad de la ley; asimismo, algunos expertos consideran que con la LNEP se invaden esferas de competencia y se otorgan facultades prohibitivas en materia de división de poderes.

El combate al crimen organizado, sobre todo en los tiempos actuales en los que el uso de la tecnología repuntó y agilizó todo tipo de procesos de manera extraordinaria, aunado al poder económico de las estructuras criminales, es desgastante y oneroso su permanente persecución tanto para el Estado como para la sociedad, por lo que amerita una constante revisión, modificación y actualización de los instrumentos legislativos y judiciales. En dicho escenario, la ágil recuperación con la figura de ED sobre los bienes y patrimonio en manos de la criminalidad, no solo es válida, sino también

necesaria. No obstante, dicha tarea a cargo del Estado no debe realizarse ni a la ligera ni en detrimento de los derechos humanos de las personas que fuesen sujetas a dicho procedimiento.

Limitantes

La única limitante que se percibió en el proceso de investigación fue no disponer de mayor tiempo de redacción, ya que el mismo se ajustó a periodos editoriales y académicos.

Declaración de no conflictos

Los autores declaramos no tener conflictos de ningún tipo en la realización, investigación y redacción de este artículo.

Referencias

- Anguiano Espinosa, G. (2019). La extinción de dominio en México: reflexiones sobre la reforma del 2019. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña*, 23, 1-26. doi:10.17979/afdu-dc.2019.23.0.6006
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Resolución 2200 A (XXI)* del 16 de diciembre de 1966. Recuperado de t.ly/Xnas
- Cámara de Diputados. (2019). *Gaceta Parlamentaria-Dictamen CR*. Año XXII Palacio Legislativo de San Lázaro, 5327-I, 246. Recuperado de: t.ly/ysAP
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2020). *Código Civil Federal*. Recuperado de t.ly/mMkC
- Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH]. (2019). *Demanda de acción de inconstitucionalidad. En contra del Decreto por el que se expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio*. Recuperado de t.ly/kLsZ
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario oficial de la Federación, México, 6 de junio de 2019. Recuperado de t.ly/eU5x
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. [CIDH]. *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 12: Debido Proceso*. Recuperado de: t.ly/WPLi

- De Hoyos Walther, J. E. & De la Peña Molina, J. (2019). *Inconstitucionalidad de la Ley Nacional de Extinción de Dominio*. Recuperado de: https://works.bepress.com/jorge_de_hoyos_walther/10/
- Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (2019). *Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público suscrita por las y los legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional*. Recuperado de: <https://www.senado.gob.mx/64/buscador/>
- Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (2019). *Iniciativa con proyecto de decreto por la que se derogan y reforman diversas disposiciones de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a cargo de la Senadora Verónica Martínez García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional*. Recuperado de: <https://www.senado.gob.mx/64/buscador/>
- Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (2019). *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional de Extinción De Dominio, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática*. Recuperado de: <https://www.senado.gob.mx/64/buscador/>
- Grupo Parlamentario de Morena. (2020). *Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal, y Fiscal de la Federación, así como de las leyes general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, nacional de extinción de dominio, y federal de transparencia y acceso a la información pública, suscrita por la Diputada Flora Tania Cruz Santos, del Grupo Parlamentario de Morena*. Recuperado de: <https://1bestlinks.net/KXbKD>
- Grupo Parlamentario de Morena. (2020). *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 234 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en materia de prevención y tratamiento para la atención del consumo de drogas, suscrita por el Diputado Jesús Salvador Minor Mora, del Grupo Parlamentario de Morena*. Recuperado de: <https://1bestlinks.net/KXbKD>

- Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (2020). *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional de Extinción De Dominio, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática*. Recuperado de: <https://1bestlinks.net/KXbKD>
- Huaman Bejar, J. Y. (2020). El principio de buena fe registral en el Sistema de Transferencia de Bienes Inmuebles con relación al proceso de extinción de dominio (Propuesta Legislativa).
- Ley nacional de extinción de dominio. Diario oficial de la Federación, México, 9 de agosto de 2019. Recuperado de: <https://1bestlinks.net/bFwJu>
- Muñiz, M. A. (2019). *La figura de la Extinción de Dominio en el marco normativo argentino*. (Trabajo final de grado). Universidad Empresarial Siglo Veintiuno. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/17166>
- Muñoz Ramírez, M. & Vargas Mora, R. I. (2017). *La extinción de dominio y la afectación de derechos: análisis comparativo*. (Tesis de Licenciatura). Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/33902>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC]. (2011). *Ley modelo sobre extinción de dominio*. Recuperado de t.ly/5XLz
- Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ONU-DH]. (2016). *20 claves para conocer y comprender mejor los Derechos Humanos* (3ra ed). Recuperado de: t.ly/iARk
- Parra Lara, F. J. (2020). *Extinción de Dominio en México: Revisión de su estructura constitucional y convencional*. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal, Porto Alegre*, 6 (2), 667-700. doi:10.22197/rbdpp.v6i2.351
- Rivero Evia, J. (2019). Ley Nacional de Extinción de Dominio: nueva competencia del Poder Judicial. *Revista Jurídica Justicia en Yucatán*, 60, 8 (44). Recuperado de t.ly/FBGY

- Sauri Riancho, D. M. (2019). *Sobre la legislación de extinción de dominio y otras consideraciones que se relacionan*. *Revista Jurídica Justicia en Yucatán*, 60, 13 (44). Recuperado de t.ly/FBGY
- Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). *Gaceta Oficial* No. 9460 del 11 de febrero de 1978. Recuperado de: t.ly/tNCI
- Senado de la República de los Estados Unidos Mexicanos. (2019). *Gaceta del Senado-Dictamen CO*. LXIV Legislatura 4. 290 Recuperado de: t.ly/zJ5UX
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (junio de 2008). Acceso a la información. Su naturaleza como garantías individual y social. Tesis P/J.54/2008 del Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXVII, p. 743, 169574. Recuperado de: t.ly/e5eq
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2015). Extinción de dominio. Interpretación del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a las cargas probatorias cuando hay un afectado que aduce ser de buena fe. Tesis 1a./J.18/2015 Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, p. 335, 2008876. Recuperado de t.ly/e5eq
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (abril de 2015). Extinción de Dominio. Por regla general, la acción relativa está sujeta a que el juez de la causa penal emita alguna decisión en la que afirme que los hechos consignados acreditan el cuerpo del delito de alguno de los ilícitos previstos en el artículo 22, fracción II, constitucional. Tesis 1a./J.22/2015 (10a.) Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo I, pág. 344, 2008881. Recuperado de t.ly/e5eq
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (abril de 2015). Extinción de Dominio. El principio de presunción de inocencia no es aplicable al juicio relativo. Tesis 1a./J.23/2015 (10a.) Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, p. 331, 2008874. Recuperado de: t.ly/e5eq
- Vargas González, P. (2017). La extinción de dominio: una aproximación desde los derechos fundamentales. *Revista digital de la Maestría en*

Ciencias penales, 23 (23). Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/33902>

Velásquez, R. (2020). *Régimen jurídico de la extinción de dominio. Enigmas y lagunas en la extinción de derechos reales ilícitos*. Recuperado de <https://onx.la/aa4cc>